

## SESIONES ORDINARIAS

2021

## ORDEN DEL DÍA N° 427

Impreso el día 7 de julio de 2021

Término del artículo 113: 19 de julio de 2021

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDASUMARIO: Ley 25.422, de Régimen de Recuperación de Ganadería Ovina. **Modificación.** (18-S.-2021.)

## Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica la ley 25.422, de Recuperación de la Ganadería Ovina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

5 de julio de 2021.

*José A. Ruiz Aragón. – Carlos S. Heller. – María G. Parola. – Héctor “Cacho” Barbaro. – Marcelo P. Casaretto. – Juan C. Alderete. – Pablo M. Ansaloni. – Alicia N. Aparicio. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri.\* – Nelly R. Daldovo. – Pedro G. Dantas. – Omar Ch. Félix.\* – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Danilo A. Flores. – José L. Gioja. – Itai Hagman. – Florencia Lampreabe. – Susana G. Landriscini. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Elber A. Pérez Plaza. – Elda Pértile. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – María L. Schwindt. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.*

En disidencia:

*Pablo Torello.\* – Ariel Rauschenberger.\* – Luis M. Pastori. – Javier Campos.\* – Paula M. Oliveto Lago. – Luis G.*

*Contigiani.\* – Domingo L. Amaya. – Atilio F. Benedetti.\* – Hernán Berisso. – Sofía Brambilla. – Ricardo Buryaile.\* – Lucía B. Corpacci. – Alicia Fregonese. – Alejandro García. – Gustavo R. Hein.\* – Mario Leito. – Martín Maquieyra. – Osmar A. Monaldi. – María G. Ocaña. – Carmen Polledo. – Jorge Rizzotti. – Víctor H. Romero. – Gisela Scaglia. – Alfredo O. Schiavoni.*

Buenos Aires, 20 de mayo de 2021.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Institúyese un régimen para la promoción, desarrollo y consolidación de la ganadería ovina y de llamas, en adelante el régimen, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten. El régimen estará destinado al desarrollo sostenido de la producción, la transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, a través de la actualización permanente, modernización e innovación de los sistemas productivos, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades, el incremento del agregado de valor y la integración horizontal y vertical de todos los eslabones de la cadena, el desarrollo

\* Integra dos (2) comisiones.

\* Integra dos (2) comisiones.

regional y el carácter federal del presente régimen, la radicación de la población en el medio rural y la ocupación del territorio.

Art. 2° – Modificase el artículo 2° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: Las actividades prioritarias relacionadas con la ganadería ovina y de llamas comprendidas en el régimen son: la mejora de la eficiencia productiva; la mejora de la calidad de la producción y los procesos de agregado de valor en todos los eslabones de la cadena; el incremento, la mejora y la recomposición de las majadas y la incorporación de nuevas tecnologías de producción, industrialización y de gestión; el desarrollo productivo y asociativo; la gestión sanitaria y la implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal; la gestión ambiental de la actividad productiva; la utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros; la pre-financiación comercial; la compra de insumos, equipos y maquinaria necesarios para prestar al productor los servicios prediales, de contratistas de esquila y acondicionadores; la capacitación, asistencia técnica, asesoramiento y servicios profesionales, de logística, promoción de productos, compra de equipos y/o insumos para locales comerciales, ferias y mercados ovinos; así como otras actividades que encuadren en los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley y que se realicen en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas y de manejo que garanticen la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados y el bienestar animal, en cumplimiento con las normativas vigentes. Los criterios, condiciones y metodologías que deberán cumplimentarse serán definidos en las normas complementarias que se dicten en consecuencia.

Art. 3° – Modificase el artículo 4° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas que realicen actividades objeto de la presente ley, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Se consideran productores y productoras a quienes desarrollen cualquiera de las formas de producción encuadradas en el artículo 1° de la presente y que tenga el objetivo de lograr una producción con fines comerciales. Se consideran prestadores de servicios a quienes presten servicios relacionados con los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley.

Se consideran transformadores a quienes elaboren, a partir de la materia prima, productos derivados o destinados a la concreción de los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley.

Se consideran comercializadores a quienes comercialicen las materias primas o productos manufacturados relacionados con los objetivos previstos en el artículo 1° de la presente ley.

No podrán ser beneficiarios de este régimen quienes registren o hubieran registrado incumplimientos graves en beneficios solicitados con anterioridad, hasta tanto regularicen su situación.

Art. 4° – Modificase el artículo 5° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: Para poder acogerse al presente régimen, los solicitantes deberán presentar un plan de trabajo y/o un proyecto de inversión, según corresponda, ante la unidad ejecutora provincial del régimen referida en el artículo 22 de la presente, donde se encuentre ubicado el establecimiento y/o se realice la actividad objeto de la solicitud. Se promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo y participación de las mujeres en la cadena ovina y de llamas.

La autoridad de aplicación reglamentará la operatoria y puesta en funcionamiento de la normativa aplicable a la presentación de los planes de trabajo y proyectos de inversión.

Art. 5° – Modificase el artículo 6° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: La autoridad de aplicación dará un tratamiento diferencial en los beneficios económicos y en los requisitos a cumplimentar a las pequeñas productoras y productores y al sector de la agricultura familiar campesina e indígena definidos de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la ley 27.118, que desarrollan la actividad en reducidas superficies o cuentan con pequeñas majadas.

Art. 6° – Modificase el artículo 7° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, pudiendo descentralizar en las unidades ejecutoras provinciales las funciones de convocatoria, análisis, aprobación, seguimiento y control de los proyectos y planes de trabajo, y la intimación, gestión de cobro y recupero de los fondos otorgados en concepto de aportes reintegrables (AR).

Art. 7° – Modificase el artículo 8° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: La autoridad de aplicación designará al funcionario/a con rango no menor a director/a para que actúe como coordinador/a na-

cional de este régimen, quien tendrá a su cargo la aplicación del mismo.

Art. 8° – Modificase el artículo 9° de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca la Comisión Asesora Técnica del Régimen para la Promoción, Desarrollo y Consolidación de la Ganadería Ovina y de Llamas (CAT).

Art. 9° – Modificase el artículo 10 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: La CAT tendrá funciones consultivas para la autoridad de aplicación y realizará el seguimiento de la ejecución del presente régimen, efectuando las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de los objetivos buscados.

Art. 10. – Modificase el artículo 11 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: La CAT estará presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca y se integrará, además, por el coordinador/a nacional del régimen, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, un/a (1) representante de la Secretaría de Alimentos, Bioeconomía y Desarrollo Regional, un/a (1) representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, todas del referido ministerio, o las que en el futuro las sustituyan; un/a (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un/a (1) representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); un/a (1) representante del Poder Ejecutivo de cada una de las provincias adheridas con rango no inferior a director/a y un (1) miembro de la unidad ejecutora provincial en representación del sector productivo de cada una de las provincias adheridas. Deberá promoverse la participación femenina en la constitución de la CAT. Por cada uno de los representantes se designará, además, un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia o impedimento del mismo.

El ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca será reemplazado como presidente en caso de ausencia o impedimento, por el coordinador/a nacional del régimen. La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la CAT.

Art. 11. – Modificase el artículo 16 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto de la administración pública nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente ley que proroga el régimen

de la ley 25.422 y sus modificatorias, un monto anual a integrar en el FRAO el cual no será menor a pesos ochocientos cincuenta millones (\$ 850.000.000).

Art. 12. – Modificase el artículo 17 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: La autoridad de aplicación, en conjunto con la CAT, establecerá el criterio para la distribución de los fondos del FRAO, considerando prioritariamente la cantidad de cabezas de ganado ovino registrada oficialmente. Anualmente se podrán destinar hasta el cinco por ciento (5 %) de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos y en equipamiento, tanto en el ámbito nacional como provincial, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.

Art. 13. – Modificase el artículo 18 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Los solicitantes podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o proyecto, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o proyecto de inversión y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 14. – Modificase el artículo 19 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: La autoridad de aplicación, previa consulta con la CAT, podrá destinar anualmente hasta el veinte por ciento (20 %) de los fondos del FRAO para otras acciones de apoyo general a la promoción, consolidación y fomento de la ganadería ovina y de llamas que se consideren estratégicas y que sean de carácter nacional y regional.

Del total asignado, se deberá determinar un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50 %) de dichos fondos para financiar, en forma obligatoria, el Programa para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana (Prolana) y el Programa Nacional de Fomento del Consumo de Carne Ovina, creados por las resoluciones 1.139 de fecha 29 de diciembre de 1994 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y 151 de fecha 9 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Gobierno de Agroindustria del

entonces Ministerio de Producción y Trabajo, o las que en el futuro las sustituyan.

El remanente de los fondos mencionados se destinará a financiar acciones tales como:

1. Llevar a cabo campañas de información y difusión de los alcances del régimen de la presente ley.
2. Realizar estudios de mercado.
3. Realizar acciones tendientes a la apertura y mantenimiento de los mercados; así como la implementación de identificaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, certificaciones orgánicas y normas de buenas prácticas productivas, ambientales, laborales y de bienestar animal, entre otras.
4. Apoyar a los gobiernos provinciales en las medidas de control de las especies de animales silvestres predadores de la ganadería ovina.
5. Asistir económicamente a los productores ante casos que afecten sanitariamente a las majadas y que superen la capacidad presupuestaria de los organismos nacionales y provinciales específicos correspondientes.
6. Solventar campañas para incrementar el uso o consumo de cualquier otro producto derivado de la explotación de la hacienda ovina y de llamas.
7. Financiar la realización de estudios a nivel regional de regeneración de suelos, de medición de balance de carbono, de aguas y vegetación, así como el monitoreo de los procesos de sobrepastoreos y degradación de los suelos; proponiendo los planes de recuperación y control como base para fundamentar una adecuada evaluación e implementación de los planes de trabajo y proyectos de inversión presentados al régimen.
8. Capacitar a los distintos eslabones de la cadena, técnicos y profesionales involucrados en la formulación y ejecución de los planes y proyectos de inversión presentados a este régimen.
9. Otras actividades, programas y acciones que la autoridad de aplicación considere estratégicas para el desarrollo de las cadenas de ovinos y llamas.

Art. 15. – Modificase el artículo 21 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: Con relación a los beneficios económicos-financieros previstos en el presente régimen, el mismo tendrá vigencia durante el

plazo de la prórroga del artículo 16 de la presente ley y hasta que se utilice la totalidad de los fondos del FRAO, cualquiera haya sido la fecha de aprobación de los planes de trabajo o proyectos de inversión.

Art. 16. – Modificase el artículo 22 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: El régimen de la presente ley será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Adherir a la presente ley mediante la suscripción de un convenio específico con la autoridad de aplicación;
- b) Constituir una unidad ejecutora provincial (UEP), de carácter interinstitucional, encargada de la aplicación del presente régimen. La UEP estará presidida por un representante del Poder Ejecutivo provincial con cargo no inferior a director/a y deberá integrarse y funcionar de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, coordinando las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento ovino y de llamas con la autoridad de aplicación. La UEP será responsable de garantizar la transparencia del funcionamiento del régimen en su ámbito de aplicación y asegurar a los solicitantes la igualdad de oportunidades y condiciones para acceder a los beneficios. La UEP será responsable, asimismo, de la verificación de la documentación presentada por los solicitantes y del contenido de los proyectos, procurando que cumplan con los requisitos previstos en la normativa y evitando aprobar aquellas solicitudes que presenten datos no consistentes, incumplimiento de requisitos básicos o falencias técnicas y/o legales graves. La UEP deberá presentar a la autoridad de aplicación su plan estratégico provincial de desarrollo de la ganadería ovina y de llamas, en donde se determinen los objetivos generales, específicos y líneas de acción durante el ejercicio. La UEP mantendrá permanentemente informado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca del avance de los proyectos;
- c) Dar cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en los convenios de adhesión suscritos o a suscribirse.

Art. 17. – Modificase el artículo 23 de la ley 25.422, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los aportes no reintegrables (ANR);
- c) Devolución inmediata del total de las cuotas de los aportes reintegrables (AR) pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones, garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores.

Art. 18. – Deróguense los artículos 3º, 12, 13, 14 y 20 de la ley 25.422.

Art. 19. – Las provincias que al momento de la publicación de la presente norma se encuentren adheridas al régimen deberán actualizar los convenios firmados con la autoridad de aplicación.

Art. 20. – La autoridad de aplicación propondrá al Poder Ejecutivo nacional la adecuación reglamentaria de las modificaciones introducidas a la ley 25.422 por la presente ley.

Art. 21. – Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en el sentido de la continuidad del régimen instituido originariamente en la ley 25.422 y posteriormente prorrogado en la ley 26.680, con sus demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA.

*Marcelo J. Fuentes.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA  
DE LOS SEÑORES/AS DIPUTADOS/AS  
VARA, FREGONESE, TORELLO, SCAGLIA,  
BRAMBILLA, SCHIAVONI, BENEDETTI,  
BURYAILE, MAQUIEYRA, LEHMANN,  
CAMPOS, MONALDI

Señor presidente:

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca ha considerado el proyecto de ley presentado por el senador José Mayans con media sanción por parte de la Cámara de Senadores, por medio del cual se propone

prorrogar la ley 25.422, régimen de recuperación para la ganadería ovina.

Luego de analizar y estudiar detenidamente el dictamen propuesto por la comisión sobre el referido proyecto, los aquí firmantes dejamos sentada expresamente nuestra coincidencia y acuerdo sobre la importancia de prorrogar el régimen de fomento a la actividad ovina, dada la relevancia de esta herramienta de promoción para el sostenimiento y crecimiento de una actividad clave para muchas economías regionales.

Sin embargo, vemos que, para sostener en el tiempo los impactos beneficiosos de la política pública, se hace necesario incorporar algunos mecanismos que garanticen dicha sostenibilidad y aporten un mayor grado de equidad territorial en la distribución de los fondos. En razón de ello, consideramos necesario dar a conocer y fundamentar los puntos sobre los cuales existe disidencia.

En primer término, vemos que el proyecto prevé una prórroga basada en un monto que el Tesoro nacional debe aportar del Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO) sustancialmente menor al equivalente de la ley original y su primera prórroga. Agrava dicha situación que el proyecto carece de un mecanismo de actualización de aquel aporte, lo cual en un contexto inflacionario genera que, en el corto plazo, los montos a invertir pierdan valor relativo y por lo tanto se erosione su capacidad de impacto. Vale recordar que esta situación de debilitamiento financiero ya se ha dado en los veinte años de vigencia del régimen de fomento.

Por otro lado, vemos que el régimen vigente genera en algunas instancias demoras excesivas en la aprobación de los proyectos presentados por las provincias. Estos retrasos terminan desalentando la presentación de proyectos, dada la incertidumbre de los productores respecto del momento a contar con los recursos. Esta situación no ha sido contemplada por el proyecto dictaminado, es decir, no se prevén mecanismos legales de agilización de los trámites.

Otro aspecto a mejorar del régimen actual es el hecho de que las autoridades provinciales no ponen la mayor atención al recupero de los fondos en casos de asistencias crediticias. Esto se debe a que los recuperos de los créditos otorgados vuelven al fondo nacional y no a las provincias que los recuperan, es decir, existe una falta de incentivos legales a la recuperación.

La capacidad de acción del FRAO se fortalecería aún más si las asistencias otorgadas fueran en mayor proporción crediticias (aportes reintegrables) y no subsidios (ANR), dada la posibilidad de recupero de la primera. Sin embargo, los incentivos de la ley no van en ese sentido. Vemos que el proyecto dictaminado carece de herramientas para resolver estas deficiencias.

Por último, la ley 25.422 no establece criterios de distribución de los fondos por parte del gobierno nacional y las provincias. Esto genera discrecionalidad en la asignación de los mismos y la imposibilidad de presupuestar por parte de las provincias al desconocer la disponibilidad de recursos. Al respecto, el proyecto dictaminado propone un criterio de distribución basado en el stock provincial, es decir, cantidad de cabezas de ganado ovino que posee cada jurisdicción.

Si bien la incorporación de un criterio de distribución mejora la situación actual, el mismo genera algún grado de inequidad territorial en la asignación de los recursos de los fondos en tanto no contempla la cantidad de productores distribuidos a lo largo y ancho del país, concentrando la mayor parte de los recursos en la zona de la Patagonia (lugar con más cabezas de ganado ovino).

En virtud de las consideraciones señaladas y con el objetivo de mejorar y fortalecer el régimen de fomento previsto en el texto del dictamen, planteamos los siguientes puntos y propuestas de redacción, siguiendo la numeración otorgada al articulado:

1. Proponemos elevar a la suma de \$ 1.600 millones el monto a incorporar anualmente al FRAO por parte del Poder Ejecutivo nacional, monto que deberá alcanzarse de manera progresiva, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias de corto plazo de la administración nacional. A su vez sugerimos para los siguientes 7 años de vigencia de la prórroga un mecanismo de actualización que compense los efectos de inflación. 902/21.

Artículo 11: Elévase el monto mínimo a integrar por parte del Poder Ejecutivo al Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), a partir de la fecha de vigencia de la prórroga, a la suma de \$ 1.600 millones. A los efectos de sostener los objetivos del régimen, dicho monto se actualizará anualmente en base al índice de precios mayoristas, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o el organismo que en el futuro lo reemplace.

La elevación del monto que el Poder Ejecutivo nacional debe integrar al Fondo para la Recuperación de la Actividad Ovina (FRAO), a partir de la fecha de vigencia de la prórroga, deberá hacerse en un 50 % el primer año; en un 75 % el segundo año; y en un 100 % el tercer año. A partir del segundo año, se deberá aplicar la actualización anual, en base al índice de precios mayoristas, contemplando el tiempo transcurrido desde el inicio de la prórroga.

2. También proponemos modificar el artículo 5° de la ley, a través del establecimiento del principio del silencio con efecto positivo por parte de la administración pública nacional. Es decir, luego de transcurrido el plazo de 90 días que tiene la misma para expedirse sobre la presentación de los productores, se considerará aprobado el trámite ante el silencio de la autoridad de aplicación, siempre y cuando la

instancia provincial haya dado el visto bueno al pedido. A su vez proponemos que el recupero de los créditos se incorpore al presupuesto FRAO correspondiente a la provincia en la cual fueron otorgados, a los efectos de generar incentivos para la cobranza de las asistencias.

“Artículo 4° – Modifícase el artículo 5° de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

”Artículo 5°: A los efectos de acogerse al presente régimen, los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo la explotación. Luego de su revisión y previa aprobación de la autoridad provincial competente, será remitido a la autoridad de aplicación nacional, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa días corridos, contados a partir de su recepción. Pasado este plazo la solicitud se considerará automáticamente aprobada, siempre que haya tenido la aprobación inicial de la respectiva instancia provincial. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

”Los proyectos de inversión y los planes de trabajo referidos en el presente artículo podrán ser financiados con los fondos del FRAO en forma total o parcial, mediante créditos y/o subsidios.

”En lo referido a los créditos, la operatoria deberá incluir los mecanismos adecuados y proporcionales que garanticen su devolución y efectivo cobro, así como la actualización de los montos a devolver, de manera de garantizar el poder adquisitivo de sus recursos. El recupero de los créditos se incorporará al presupuesto FRAO correspondiente a la provincia en la cual fueron otorgados.”

3. Proponemos un criterio objetivo y racional para la distribución de los fondos entre las jurisdicciones que adhirieron al régimen, de la siguiente manera: un 10 % como un monto fijo por provincia y el 90 % restante en partes iguales en función del stock ovino provincial y la cantidad de productores. De esta manera creemos equilibrar el enfoque asistencial de la norma, donde se intenta llegar a la mayor cantidad de productores, con la necesaria aplicación de los recursos a aquellos distritos donde la actividad es importante desde lo numérico y representa una actividad relevante como economía regional.

“Artículo 12. – Modifícase el artículo 17 de la ley 25.422, para la recuperación de la ganadería ovina, el que quedará redactado de la siguiente forma:

”Artículo 17: La autoridad de aplicación, con el objetivo de dar prioridad a las zonas agroecológicas del país en las cuales la ganadería ovina tenga una significativa importancia para el arraigo y la sustentabilidad de la población rural como así también consolidar el crecimiento de la actividad en otras zonas no tradicio-

nalmente vinculadas al ovino pero aptas para el desarrollo de la actividad, distribuirá los fondos anuales de la siguiente manera: un 10 % como un monto fijo por provincia y el 90 % restante en partes iguales en función del stock ovino provincial y la cantidad de productores.

”Anualmente se podrán destinar hasta el tres por ciento de los fondos del FRAO para compensar los gastos administrativos, en recursos humanos, en equipamiento y en viáticos, tanto en el ámbito nacional como provincial y municipal, que demande la implementación, seguimiento, control y evaluación del presente régimen.”

Por todo lo expuesto y reiterando la importancia de prorrogar el régimen de fomento a la actividad ovina, dada su relevancia para el sostenimiento y crecimiento de una actividad clave para muchas economías regionales, sumando mecanismos que garanticen dicha sostenibilidad y aporten un mayor grado de equidad territorial en la distribución de los fondos, manifiesta-

mos nuestra disidencia con el dictamen propuesto en los términos señalados.

*Jorge Vara. – Alicia Fregonese. – Pablo Torello. – Gisela Scaglia. – Sofia Brambilla. – Alfredo O. Schiavoni. – Atilio F. Benedetti. – Ricardo Buryaile. – Martín Maquieyra. – María L. Lehmann. – Javier Campos. – Osmar A. Monaldi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el que se modifica la ley 25.422, de Recuperación de la Ganadería Ovina, aconsejan la sanción del dictamen que antecede.

*José A. Ruiz Aragón.*

